

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

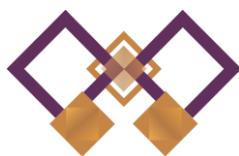
RECURSO DE REVISIÓN: 0378/2018

**EXPEDIENTE: 0234/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0378/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **234/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE hoy SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1755/2018, fechado el diecinueve de julio y recibido el tres de agosto, que suscribe el licenciado Fildemar Santiago Carrera, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, visto y en atención al mismo téngasele manifestando que en relación al oficio de emplacamiento relativo a la concesión del actor *********, dicho documento se encuentra implícito en el procedimiento que se realiza para dar de alta el vehículo de motor del actor, asimismo, solicita se le tenga dando cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto y se declare como totalmente concluido; por ello, se procede a analizar si en el presente caso la sentencia emitida*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

por la Sala Superior de éste Tribunal de veinticinco de mayo de dos mil doce se tiene por cumplida o no ya que el efecto de la sentencia fue el siguiente:

...

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia, es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actúa como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación los requerimientos que le fueron realizados en relación a la sentencia dictada por la Sala Superior de éste tribunal remitió copias certificadas del acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis y del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2008/2016 de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dirigido al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Gabino Cue Monteagudo con el cual remite copia del escrito de petición de veinte de enero de dos mil nueve, para que de acuerdo a sus facultades discrecionales resolviera lo procedente respecto de la renovación de la concesión a nombre de ***** en las que aparece el sello de recibido de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de nueve de agosto de dos mil dieciséis. Asimismo obra en autos la razón de once de julio del presente año, levantada por la actuario adscrita a ésta Sala de la que se advierte que la autoridad demandada hizo entrega del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1674/2018, la boleta de certeza jurídica y alta en papel de seguridad de vehículo, firmando el acto al calce de dicha diligencia; al respecto debe decirse que con tales documentos, se acredita que la pretensión del actor han sido colmados por parte de las autoridades demandadas.

Por lo antes expuesto, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio. En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente expediente como total y definitivamente concluido.**”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 16 dieciséis de agosto de

2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **234/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Inicia sus alegaciones aduciendo que el acuerdo que recurre contraviene lo dispuesto por los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque el auto es incongruente con la sentencia y adolece de claridad, fundamentación y motivación; esto porque, en la sentencia a cumplirse la Sala Superior estableció que la declaración de nulidad es para el efecto de que la demandada, le otorgara la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13161 trece mil ciento sesenta y uno, en el Periódico Oficial del Estado, lo que no ha sido cumplido a cabalidad; ello porque, la referida sentencia está dirigida a que el Gobernador del Estado, le dé respuesta a su petición de obtener la renovación de su concesión de transporte público y no que únicamente se turnara su solicitud y este fuera recepcionado por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

De lo anterior se colige que en esta parte de sus agravios, el recurrente en esencia alega que la resolución emitida por la Sala Superior materia del cumplimiento, aún no ha sido debidamente cumplida, porque en ella se constriñó que su petición de renovación fuera atendida y resuelta por el Gobernador del Estado y no únicamente dirigida a él; argumento que resulta **infundado**, toda vez que, del análisis a las constancias que integran los autos de Primera Instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca:

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”



- Resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en la que se determinó:

“...declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada, otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13161 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado”

“...declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 20 veinte de enero de 2009, recibida por la Coordinación General del Transporte el 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, y por la que se negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número 13161, **para EL EFECTO** de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 13161 a *****.” (Folios 520 y 521 ambas en su adverso).

- Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1140/2016, de 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió a la Primera Instancia el acuerdo de 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con el que dijo dar cumplimiento a la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce. (Folio 640)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- Acuerdo de 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que el Secretario de Vialidad y Transporte acordó: “**SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección de Concesiones que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y una vez satisfechos los requisitos en líneas arriba mencionadas proceda a la renovación de concesión número 13161 a nombre de ***** así mismo se le expida el documento denominado certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad, y el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en los términos del acuerdo 24 del Poder Ejecutivo, previo pago de derechos que realice el actor de cada uno de los documentos mencionados.**” (Folio 641).

- Auto de 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por el que la Primera Instancia, no tuvo a la demandada por cumplida la sentencia, aduciendo que el efecto precisado en la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, fue para el Titular del Ejecutivo del Estado resolviera la petición y que el Secretario en lugar de realizar el trámite y turnar la petición en la forma indicada, resolvió

con libertad de jurisdicción la petición de renovación de concesión, en desacato a lo ordenado; por lo que requirió nuevamente el cumplimiento; *“se ordena requerir nuevamente a la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que quede debidamente notificado del presente, de cumplimiento en sus términos al veredicto de mérito, es decir, deberá dar el trámite correspondiente a la petición del aquí administrado y una vez agotado **lo turnará al titular del Ejecutivo del Estado** para que sea él quien determiné si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión...”* (Folio 638 y 639).

- Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2008/2016, de 26 veintiséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el que el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió acuerdo de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el que dijo dar cumplimiento a la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce. (Folio 662).

- Acuerdo de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el que el Secretario de Vialidad y Transporte acordó:

*“**PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, derivado del recurso de revisión 098/2012 deducido del juicio principal 199/2010 actualmente es el 234/2016, del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se ordena dar trámite al escrito de petición de fecha veinte de enero de dos mil nueve, con sello de recepción veintidós de julio de ese mismo año, signado por *****, con el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión 13161 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, para la población e Tlalixtac de Cabrera Oaxaca y una vez agotado lo turne al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 13161 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro a *****.*

SEGUNDO.-** Se ordena dejar sin efecto del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/295/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en donde se ordenó al Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, expida la renovación del acuerdo de concesión número 13161 a nombre de **, en donde se ordenó entregar la boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento y alta en papel seguridad.”* (Folio 669).

- Acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el que la Primera Instancia ordenó dar vista a la parte actora para



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que manifestara lo que a sus derechos conviniera, respecto al anterior acuerdo. (Folio 661).

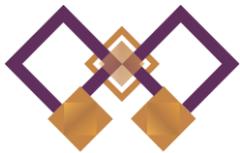
- Escrito de 16 dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el que en cumplimiento al anterior acuerdo, el actor interpuso recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia. (Folios 688 a 690).
- Resolución de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, que resolvió recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia y la que se determinó: ***“TERCERO.- Por lo señalado en el considerando anterior nos encontramos en presencia de UN EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ALZADA, en consecuencia lo procedente es dejar sin efecto únicamente la parte relativa de la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis (foja 669), en donde la autoridad demandada dejó sin efectos el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/295/2016, en la inteligencia que esta Sala deja intocado todo lo demás actuado por la demandada; por lo que en términos del último párrafo del artículo 205 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le concede al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el termino (sic) VEINTICUATRO HORAS; para que en lineamientos a la sentencia de alzada de veinticinco de mayo de dos mil doce, proceda a otorgarle al aquí quejoso la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13161 en el periódico del gobierno en los términos del acuerdo 24 del poder ejecutivo, pues así fue determinado en la sentencia ya mencionada...”***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De todo lo puntualizado, se hace evidente lo **infundado** del agravio esgrimido, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, en lo referente a su petición de renovación, ya se ha dado el cabal cumplimiento, pues se reitera en la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, se precisó que la demandada en ese entonces Coordinadora General del Transporte, debería **dar trámite** a dicha petición y **turnarla** al Titular del Ejecutivo, para que fuera éste quien en base a su facultad discrecional resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación; sin que de lo anterior se advierta una acotación más allá de **dar trámite y turnar**; por lo que tal situación ha sido colmada, mediante acuerdo de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el que la Secretaría de Vialidad y Transporte; precisó **“se ordena dar trámite al escrito de petición de fecha veinte de enero de dos mil nueve, con sello de recepción veintidós de julio de ese mismo año, signado por *****, con el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión 13161 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, para la población de**

Tlalixtac de Cabrera Oaxaca y una vez agotado lo **turne** al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la ley de Tránsito reformada para el Estado, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 13161 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro a *****.” (Folio 669). Énfasis nuestro.

Continúa sus alegaciones insistiendo que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, porque en dicha resolución se ordenó que le fueran otorgados “*BOLETA DE CERTEZA JURIDICA, **OFICIO DE EMPLACAMIENTO, ALTA EN PAPEL SEGURIDAD, OFICIO DE PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL ACUERDO DE CONCESIÓN 13161***”; lo cual dice a la fecha no se ha cumplido, como se desprende de la razón de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, asentada por la actuario adscrita a la Sala de Primera Instancia, en la que dejó asentado que no se le entregó el oficio de emplacamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Asiste razón al recurrente, en efecto de constancias de autos a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se repite, mediante resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, se determinó que la autoridad demandada, debía otorgar al actor “*boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13161 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*” (folio 520 vuelta); lo que se reiteró en resolución de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, que resolvió recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia, y en el que la resolutora determinó requerir al Secretario de Vialidad y Transporte para que conforme los lineamientos de la resolución ya precisada, proceda a otorgarle al actor “*la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13161 en el periódico del gobierno*” (folio 717).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, ante la falta de cumplimiento por parte de la autoridad demandada, la Primera Instancia mediante acuerdo de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, ordenó: “**se comisiona a la actuario adscrita a esta Sala para que en días y horas hábiles se constituya con las formalidades de ley en unión del acto ***** en las oficinas que ocupan la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y transporte del Estado de**

Oaxaca, sito en Avenida Carlos Gracida número nueve, La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuarto piso y sin mayores requisitos la autoridad demandada le haga entrega a dicho actor la **boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13161 en el Periódico del Gobierno del Estado**” (Folio 748).

Por lo que con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, como se advierte la diligencia de entrega de oficio, asentada por la actuario adscrita a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, (folio 761) en cumplimiento a lo ordenado en el proveído indicado en párrafo precedente, dicha funcionaria en compañía del actor ***** , se constituyeron en las instalaciones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en donde fueron atendidos por la Jefa del Departamento Contencioso y Amparo de la Dirección Jurídica, quien asentó hacer entrega del “oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/1674/2018, la Boleta de Certeza Jurídica y, Alta en papel Seguridad de Vehículo y alta de unidad”; precisando en dicha diligencia el actor, que no se le hizo entrega del oficio emplacamiento “Es necesario hacer notar que no se nos hace entrega el oficio de emplacamiento que establece la sentencia de mérito y el auto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho”, (folio 761 vuelta); afirmación que coincide con lo que fue entregado por la indicada Jefa del Departamento Contencioso y Amparo de la Dirección Jurídica.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí que, sea **acertada** la alegación del recurrente, pues como quedó asentado en la diligencia de entrega de oficio referida con anterioridad, la autoridad demandada soslayó entregar el oficio emplacamiento como le fue ordenado mediante resoluciones de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo y 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, que resolvió el recurso de queja interpuesto por el aquí recurrente por exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que, ante las narradas consideraciones, a fin de reparar el agravio causado, no puede tenerse por cumplida la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, debiéndose **modificar** el acuerdo recurrido, para **el único efecto** de requerir al Secretario de Vialidad y Transporte, para que dentro del término **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado de la presente resolución, proceda a hacer entrega al actor ***** , del oficio emplacamiento como le fue conminado, esto con la finalidad

de estar en condiciones de tener por cabalmente cumplida la resolución de mérito; **apercibida** que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, al ser la que estaba vigente al inicio del juicio.

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo alzado y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente la inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.